

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)  
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SSESION INTESTADA

RAD. N° 13-001-31-10-001-2018-00429-00

DEMANDANTES: MILADIS AYOLA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: CELIO AYOLA OROZCO

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

ASUNTO: DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN  
DESPACHO COMISORIO N° 04 del 8/04/2019.

Al Despacho el asunto de la referencia con memoriales de fecha 12 y 13 de abril de 2021, radicados por el Dr. MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ, en calidad de apoderado de los herederos Ayola Castro, Ayola Escoria, Teherán Ayola, Ayola de Coneo, Ayola Cervantes, Ayola de Suarez, y otros.

Como se indicó en auto que antecede, con Oficio N° 0058 del 4 de febrero de 2021, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, se comunicó a este Despacho la decisión de fecha 23 de julio de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en auto del 7 de diciembre de 2020, en la que se declara probada la posesión material aducida por los señores HERNANDO ANTONIO Y NICOLAS RAMIRO CARBALLO CASTAÑO sobre el predio identificado con MATRICULA INMOBILIARIA N° 060-67682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, finca denominada "Hormiguero" ubicada en Jurisdicción del Municipio de Clemencia.

Da cuenta el oficio en cuestión que se trata del mismo bien inmueble, a través del cual este Despacho practicó diligencia de secuestro el día 23 de mayo de 2019.

En el numeral segundo de la providencia en mención, se ordena el levantamiento de la medida de secuestro y liberar las comunicaciones pertinentes “(...) A FIN DE A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE, RESTITUYAN LA POSESIÓN DE DICHO INMUEBLE”, A LOS SEÑORES NICOLÁS RAMIRO Y HERNANDO ANTONIO CARBALLO CASTAÑO...”.

Posteriormente, con memorial de fecha 18/02/2021 el Dr. JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, actuando en calidad de apoderado del señor NICOLAS RAMIRO CARBALLO CASTAÑO, solicitó el impulso del proceso.

Posterior a ello, por auto de fecha 26/02/2021 se solicitó al superior remitir comisión para el desarrollo de la diligencia y, adicionalmente, compartir el expediente digital o parte de él en la cual este Despacho pudiera verificar nombres, direcciones electrónicas de las partes, apoderados e interesados, toda vez, que **este Despacho no participó en la oposición al secuestro** que da cuenta la referida providencia, todo con la finalidad de garantizar el debido proceso.

No obstante, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, en auto del 4/03/2021, se abstuvo de emitir comisión y solo ordenó remitir la parte procesal referente a la diligencia de secuestro, que evidentemente este Despacho ya

tenía a su disposición por cuanto fue quien la practicó, pero no compartió ninguna otra pieza procesal, en dicha providencia esa célula judicial indicó que:

"(...) Además, en el auto del 23 de julio de 2020, el cual fuere confirmado en su integridad la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no dispuso que se librara despacho comisorio para el levantamiento de la cautela ampliamente referida, sino unas simples comunicaciones, a efectos de que el Juzgado comisionado restituyera la posesión a los opositores, que no es cosa distinta a que revirtiera la diligencia.

Con todo, y para no retardar aún más la materialización de la orden impartida al comisionado, la cual fue ratificada por el Superior, se dispondrá que, por secretaría y a través de medio electrónico, se remita copia digital del despacho comisorio que en su momento diligenció el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia – Bolívar, a efectos de que éste proceda a dar cumplimiento a la orden impartida."

Efectivamente, en dicho auto además de lo anterior, se dispuso remitir copia íntegra del expediente al Dr. EMERSON ENRIQUE BUSTAMANTE DE LA BARRERA, en calidad de apoderado de los demandantes.

Posterior a ello, por medio de auto del 10/03/2021 se señaló fecha para la realización de la diligencia de levantamiento de secuestro y restitución de la posesión, la cual se llevaría a cabo el día 24/03/2021 a las 9:30 am.

De dicho auto se notificó a través de Oficio N° 00137 del 10/03/2022, a la señora secuestre Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, al señor DIESTEFANO CONEO AYOLA, en calidad de depositario, al Dr. EMERSON BUSTAMANTE DE LA BARRERA (apoderado de la parte demandante de la sucesión intestada) y a la ESTACION DE POLICIA DE CLEMENCIA.

Concretamente a la señora secuestre al correo electrónico [margarita.abogados@outlook.com](mailto:margarita.abogados@outlook.com), el día 10/03/2021, con constancia de entrega de la misma fecha a las 2:06 pm.

En el mismo sentido, por medio de Oficio N° 00138 del 10/03/2021 se notificó al señor HERNANDO ANTONIO CARBALLO CASTAÑO y su apoderado GERMAN VARGAS JIMENEZ.

Llegado el día de la realización de la diligencia, a la cual se convocó de forma presencial por su misma naturaleza, se instaló la diligencia a las 10:10 am a la que se hicieron presentes los señores HERANDO ANTONIO Y NICOLAS RAMIRO CARBALLO CASTAÑO, el Dr. JAIME SANCHEZ LOPEZ (apoderado del señor NICOLAS CARBALLO), dejándose constancia en el acta de las personas que no se hicieron presentes, específicamente la no asistencia de la señora SECUESTRE por informar mediante llamada telefónica que tenía síntomas de COVID-19, se puso en conocimiento a los presentes de la situación, se escuchó a todos los intervenientes y se resolvió continuar con la diligencia de levantamiento de secuestro y restitución de la posesión, por cuanto se determinó que la ausencia de la secuestre en la diligencia no era óbice para materializar la decisión judicial de restituir la posesión, cuando el debate había culminado en la apelación que se surtió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 7/12/2020 quedando acreditada la posesión, obteniendo éxito la oposición al secuestro y correspondiendo en consecuencia retrotraer la actuación, para lo cual fue encomendado este Juzgado como lo ratificó el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, en auto del 4/03/2021, quien estimó que no se requería ni siquiera nuevo Despacho comisorio para dar cumplimiento a la orden judicial.

Valga resaltar que la decisión de continuar con la diligencia, pese a la ausencia de la secuestre, fue de conocimiento de todas las partes e intervinientes, ya que, de ello quedó constancia en el acta de fecha 24/03/2021, la cual se puso a disposición de las partes e intervinientes por medio de correo electrónico del 26/03/2021, incluido el doctor MARIO CORREAL MARTINEZ, a través de correo [mariocorreal.mec@gmail.com](mailto:mariocorreal.mec@gmail.com), como garantía de transparencia y debido proceso, pese a que ni siquiera había sido reconocido por el Juez de conocimiento como apoderado de los demandantes de la sucesión, como él mismo lo expuso en memoriales de fecha 24/03/2021 remitido al correo del juzgado (hasta la fecha no se ha reconocido tal calidad).

Es importante precisar que además de la remisión del acta en comento, **se informó la fecha de continuación de la diligencia para el día lunes 12/04/2021 a las 9:00 am**, por requerirse acompañamiento del ESMAD, frente a las amenazas emitidas por los afectados con la diligencia y demás acciones beligerantes; esto atendiendo las indicaciones y recomendaciones del señor COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA y del MAYOR CRUZ, JEFE ASESOR DE LA OFICINA JURIDICA DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA.

De la remisión del acta en comento, con las decisiones tomadas y la notificación de la nueva fecha para continuar con la diligencia al Dr. MARIO CORREAL vía correo electrónico, existe prueba en el expediente, con constancia de haberse completado la entrega el día 26/03/2021 a la 1:29 pm.

Igualmente, es trascendental informar que hasta la fecha la señora SECUESTRE no ha hecho ninguna manifestación frente a su citación a la diligencia que le fue encargada a esta Judicatura, lo cual no es impedimento para materializar una decisión judicial que se emitió con todas las garantías judiciales y haber quedado ejecutoriada, sin que hasta la fecha este Despacho le haya sido notificada decisión que la controveja o revoque.

En el mismo orden de ideas, llegado el día 12/04/2021 el Despacho se dispuso a continuar con la diligencia encomendada, haciendo presencia en las instalaciones del Juzgado a las 8:30 am, no obstante ante las medidas del Covid-19 y con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los asistentes a la diligencia se sugirió por las autoridades del POLICIA y ESMAD, organizar la realización de la diligencia en la Estación de Policía de Clemencia, a donde nos trasladamos y coordinamos con todas las autoridades el procedimiento a seguir, a las 10:10 am, dejándose constancia de los presentes y la no asistencia del apoderado de la parte demandante, quien se indicó envió al correo del juzgado poderes para actuar a la diligencia programada, pero no asistió a la misma, se procedió a continuar con la diligencia.

Los memoriales llegados al Despacho posterior a la hora programada para el inicio de la diligencia 9:00 am, no pudieron tenerse en cuenta, ya que, como se indicó para esa hora el Despacho estaba en reunión de coordinación para dar continuidad con la diligencia, de lo cual pueden dar fe las demás autoridades Municipales que asistieron a la misma, esto por cuanto se observa que llegó solicitud de aplazamiento remitida por el Dr. MARIO CORREAL MARTINEZ al correo del Juzgado a las 9:18 am, claramente extemporánea.

Adicionalmente, cualquier solicitud de aplazamiento a la diligencia debía presentarse con anterioridad a la misma como **garantía del principio de lealtad procesal y colaboración con la administración de justicia** y, en cumplimiento de los deberes que corresponden a las partes y sus apoderados consagrados en el artículo 78 del CGP, concretamente los numerales 1, 2, 3, 7 y 8.

En ese mismo orden de ideas, observa el Despacho que de dichos memoriales no se dio traslado a las demás partes como exige el numeral 14 del artículo 78 ibidem, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806/2020 que señala los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es menester aclarar que quien alega ser el apoderado de los demandantes, tenía a su disposición los correos electrónicos de las demás partes, por cuanto la citación para la nueva fecha de la diligencia se remitió por este Despacho conjuntamente en el mismo correo electrónico a los apoderados de los opositores, reconocidos como poseedores; igualmente, ante cualquier duda podía solicitar dichos correos al Juzgado.

Finalmente, existe memorial de fecha 13/04/2021 de parte del Dr. MARIO CORREAL, insistiendo a este Despacho pronunciarse frente al reconocimiento de poder y pidiendo explicaciones sobre el procedimiento, para lo cual lo remito al acta y audio de la diligencia.

Igualmente se deja constancia que no se presentó justificación o excusa alguna por parte del apoderado frente a su inasistencia a la diligencia de restitución de la posesión para la cual fue convocado, citado y otorgado poder.

Frente al otorgamiento de poderes por los herederos de la sucesión, es importante precisar que, el Juez de conocimiento indicó como apoderado de dicha parte al Dr. EMERSON ENRIQUE BUSTAMANTE DE LA BARRERA, quien fue citado a la diligencia para el día 24/03/2021, remitiendo correo electrónico de fecha 24/03/2021 indicando que:

"Por medio de la presente, me permito informarle al despacho que los demandantes quienes eran mis clientes, me revocaron hace algún tiempo el poder dentro del proceso de la referencia de una manera vil, desagradecida y desconsiderada, es por esta razón que en la actualidad señora juez le manifiesto que no asistiré a la diligencia de la cual fui informado a través de correo electrónico de su despacho, toda vez que no me asiste legitimación para actuar.

Por las razones y circunstancias antes manifestadas, le solicito tener en cuenta este memorial y me excuse por los motivos y razones anotadas.

Para mayor ilustración, puede observar en el expediente de la referencia los oficios revocatorios de poder en el cuaderno de incidente de regulación de Honorarios."

Con memorial de fecha 12/04/2021 se aportaron los siguientes poderes: poder otorgado por LUIS MANUEL AYOLA CASTRO, identificado con CC N° 9.056.940, HEIDY JOSEFINA TEHERÁN AYOLA, identificada con CC N° 45.754.441, RAFAEL ENRIQUE AYOLA CASTRO con CC N° 9.056.533, UBALDO AYOLA CASTRO con CC N° 9.081.519, ANA VICTORIA AYOLA DE SUAREZ con CC N° 22.344.474, IVETTE DEL CARMEN AYOLA ESCORCIA con CC N° 45.425.323, todos en calidad de herederos de CELIO AYOLA OROZCO, al doctor MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ identificado con CC N° 19.201.771 y TP N° 58840 del CSJ.

En consecuencia, se procederá a reconocer personería para los fines exclusivos señalados en los poderes, esto es, para actuar dentro de la diligencia de Levantamiento de Secuestro y Restitución de la Posesión que culminó el 12/04/2021, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806/2020, con la salvedad que la materialización de los mismos debió hacerse dentro de la referida diligencia, por tratarse de audiencia pública presencial para la cual fue

debidamente citado con suficiente anticipación, sin que se haya alegado ni acreditado imposibilidad para asistir (numeral 7 art. 78 CGP); esto con el fin de no invadir las competencias del Juez Primero de Familia de Cartagena que tramita la sucesión, quien por medio de auto del 8 de abril del año en curso, se abstuvo de reconocer personería al togado.

Por otra parte, como quiera que este Despacho dio cumplimiento a la orden del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, dentro del asunto de la referencia y que el acta fue puesta a disposición de los asistentes vía correo electrónico, sin que se haya hecho solicitud de aclaración, modificación y/o corrección, se ordenará la remisión de todo lo actuado al Juzgado comitente.

Igualmente, como lo solicitó el Dr. CORREAL MARTINEZ, se le compartirán las constancias de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al doctor MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ identificado con CC N° 19.201.771 y TP N° 58840 del CSJ, como apoderado de los señores LUIS MANUEL AYOLA CASTRO, identificado con CC N° 9.056.940, RAFAEL ENRIQUE AYOLA CASTRO con CC N° 9.056.533, UBALDO AYOLA CASTRO con CC N° 9.081.519 y las señoritas HEIDY JOSEFINA TEHERÁN AYOLA, identificada con CC N° 45.754.441, ANA VICTORIA AYOLA DE SUAREZ con CC N° 22.344.474 e IVETTE DEL CARMEN AYOLA ESCORCIA con CC N° 45.425.323, para los **fines exclusivos señalados en los poderes**, esto es, para actuar dentro de la diligencia de Levantamiento de Secuestro y Restitución de la Posesión que se realizó el 12/04/2021, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806/2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de todo lo actuado al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, por haberse dado cumplimiento a la orden impartida y comunicada mediante Oficio N° 0058 del 4 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, compártasele al Dr. MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ, las constancias de lo actuado en la diligencia de fecha 12/04/2021, como lo solicitó.

**CUARTO:** ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la diligencia de fecha 12/04/2021, radicada a las 9:18 am, por ser extemporánea.

**QUINTO:** Como respuesta a las demás inquietudes expresadas en memorial de fecha 13/04/2021 el Despacho lo remite al acta de la diligencia y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Notifíquese de conformidad con el Decreto 806/2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
JUEZA**

*LPO*

Firmado Por:

LINA MARCELA RINCON OLIVERO  
PUEBLO MUNICIPAL  
JURADO O PROMISCUO MUNICIPAL ELEMENTAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **f94d848533014f53fb941c2bf3e3baa2a60450433372e1ff0048283a6859**  
Documento generado en 22/04/2021 12:41:20 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuradurajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>